**Causa nº 49657/2018 "YPF SA (TF 32819-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los días del mes de del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para resolver los autos **"YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo"**, y

**La Dra. Clara María do Pico dijo:**

**I.** A fs. 129/135 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución nº 143/2012 (AD NEUQ) que impuso a YPF S.A. una multa en los términos del artículo 954, apartado 1, inciso c) del Código Aduanero y rechazó el pedido de condonación formulado en los términos de la ley 27.260 contra aquélla.

Para así decidir, y en cuanto aquí interesa, afirmó que "no concurren en el caso las condiciones previstas en la [ley 27.260] que torne procedente la condonación de la multa aquí apelada (…) máxime si se tiene en cuenta que no existe obligación sustancial tributaria alguna asociada a la infracción por la que se condenó a la actora". Asimismo, indicó que la Resolución General AFIP 4007/17 no previó entre sus supuestos la infracción establecida en el artículo 954 —ap. 1—, inc. c) del Código Aduanero.

**II.** Disconforme, la actora interpuso recurso de apelación a fs. 137 y expresó agravios a fs. 141/161, contestados a fs. 164/169.

Circunscribe sus agravios a dos cuestiones. En primer lugar, se agravia de que en la sentencia apelada se haya confirmado la multa impuesta por no haber declarado en las destinaciones de exportación como parte del precio el SWAP percibido por una tercera persona ajena al contrato en el que se sustentó la operatoria.

En segundo término, se queja del rechazo del pedido de condonación.



#32155417#227871584#20190507075444136

Explica que la compañía incluyó todas las causas vinculadas con la controversia FOS/SWAP en el régimen de regularización excepcional de obligaciones aduaneras que previó la ley citada y que, en aquellos supuestos en los que el ajuste de valor derivó en diferencia de derechos de exportación —por hallarse vigentes a la fecha de registro de las operaciones—, el organismo fiscal admitió el acogimiento a la moratoria y la condonación de las multas impuestas en los términos del artículo 954, incisos a) y c), del Código Aduanero (confr. arts. 52, 54 y 55, ley 27.260).

En ese marco, considera que en el presente caso — en el cual no existió perjuicio fiscal y se imputó únicamente la comisión de la infracción prevista en el inciso c), del artículo 954—, no existiría impedimento para reconocer el beneficio de condonación de multas previsto en el artículo 56 de la ley 27.260.

Concluye, entonces, que el beneficio es procedente porque no existen obligaciones pendientes vinculadas con la operación de exportación objeto de la presente acción.

**III.** Se impone examinar, en primer lugar, si la multa discutida en autos se encuentra alcanzada por el beneficio dispuesto en el artículo 56 de la ley 27.260, ya que en caso de prosperar tal planteo tornaría inoficioso tratar los restantes agravios.

**IV.** Que en el Título II del Libro II de la ley 27.260 se estableció el beneficio de liberación de multas y demás sanciones, y, en lo que al caso específicamente interesa, se dispuso en el párrafo cuarto del art. 56 que "[L]as multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedaran condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha".



#32155417#227871584#20190507075444136

Por su parte, la resolución general 4007-E ("Régimen de Sinceramiento Fiscal. Títulos I y II del Libro II de la ley 27.260) dispone, en lo que interesa al caso, que:

"El beneficio de condonación de sanciones en materia tributaria aduanera respecto del régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias de la seguridad social y aduaneras, establecido en el Título II del Libro II de la Ley Nº 27.260 y reglamentada por la Resolución General Nº 3.920 y sus modificatorias, se ajustará a lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 55 y en los Artículos 56, 57 y 62 de la ley citada, así como lo indicado en los artículos siguientes de la presente" (artículo 3º).

"Cuando se trate de sanciones, que no se encuentren firmes ni abonadas, correspondientes a obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria, el beneficio de condonación se aplicará cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: a) La obligación sustancial se encuentre íntegramente cancelada al 23 de julio de 2016, inclusive, y la sanción no se encuentre firme ni abonada dicha fecha. En este caso, los intereses tambien quedan condonados (…) Se consideran como infracciones sustanciales/materiales las que se encuentran tipificadas, **entre otros**, en los artículos 954, inciso a), 965, inciso b), 966 —cuando el beneficio sea una excepción tributaria—, 970, 971, 973, 985, 986 y 987 de la Ley N° 22.415 y sus modificaciones" (artículo 6º, inciso a) y último párrafo).

**V.** En atención a lo previsto en las normas transcriptas, asiste razón a la firma actora en sus agravios y por lo tanto, corresponde hacer lugar a su planteo.

Para ello, basta reseñar el dictamen nº 8/17 (DE ASAD) por medio de la cual la Dirección de Asesoría Legal Aduanera emitió opinión sobre la solicitud particular de Y.P.F. S.A. para acogerse al régimen de regularización de obligaciones aduaneras y condonación de multas aplicadas en los sumarios contenciosos sustanciados en el marco de la investigación



*Fecha de firma: 07/05/2019*
*Alta en sistema: 08/05/2019*
*Firmado por: DRA. DO PICO - DRA. HEILAND - DR. FACIO - , JUECES DE CÁMARA - - H. GERDING SECRETARIO*

#32155417#227871584#20190507075444136

respecto de la venta anticipada de petróleo crudo a un precio fijo —contratos F.O.S.— (fs. 86/88).

Con relación a la infracción prevista en el inciso c) del artículo 954 del C.A., dicha área asesora manifestó que "*...a través del Art. 6º de la Ley 25.561 se CREÓ UN DERECHO A LA EXPORTACIÓN de hidrocarburos por el términos de CINCO (5) años facultándose al Poder Ejecutivo Nacional a establecer la alícuota correspondiente. En cumplimiento a dicha prescripción legal se dictó el Decreto PEN N° 310/02 que estableció dicha alícuota en un 20% para las mercaderías comprendidas -entre otras- en la posición arancelaria 2709.0010 (documentada por YPF S.A. en los permisos de embarque involucrados) de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.). En tal sentido se advierte que antes del Decreto 310/02 la posición arancelaria comprometida estaba desgravada, por lo que no cabe sostener la existencia de una cuestión tributaria relacionada con la infracción en proceso, como exige el art.52 de la ley 27.260 en tanto requisito de procedencia para la adhesión al régimen.*"

En efecto, en este caso en concreto, queda claro que a la fecha de su oficialización (año 1998), las destinaciones no estaban gravadas con derechos ni beneficiadas con estímulos a la exportación, de modo que los incumplimientos en cuestión no se vinculan con obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria que pudieran ser canceladas o regularizadas por el interesado (esta sala, causa "*Monsanto Argentina SAIC c/EN-DGA s/ dirección general de* aduanas" —expte. nº 13.415/2015—, pronunciamiento del 3 de octubre de 2017; asimismo, sala IV, causa "*YPF SA Y OTRO c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 8048/2018—, pronunciamiento del 12 de junio de 2018; y sala V, causa "*YPF SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 49.622/2018—, pronunciamiento del 11 de septiembre de 2018).



#32155417#227871584#20190507075444136

A lo dicho, se suma que la falta reprochada, con sustento en el artículo 954, Ap. 1, inc. c), fue cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, no encontrándose firme a esa fecha en razón de la articulación de la presente acción.

Por otra parte, la transgresión al deber de veracidad y exactitud de la declaración aduanera, no podría haberse subsanado con posterioridad, en atención a la inalterabilidad de lo declarado (confr. artículos 321 y 322 del C.A.).

Por las razones expuestas, ha quedado acreditado el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley 27.260 y por la RG nº 4007–E/2017 por lo que corresponde tener por condonada la sanción de multa impuesta en la resolución (AD NEUQ) 143/2012 (en igual sentido, esta sala, causa "*Jardín de Paz SACIF c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" —expte. nº 77.036/2016—, pronunciamiento del 21 de noviembre de 2017).

**VI.** En atención al modo en que se decide, se torna inoficioso tratar los restantes agravios formulados por la recurrente.

**VII.** Las costas del proceso deben distribuirse en el orden causado, dado que el proceso culminó en razón de la condonación operada, de pleno derecho, en los términos del artículo 56 de la ley 27.260. Ese extremo impide reconocer la existencia de una parte vencida en el pleito, en los términos del artículo 68, párrafo primero, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (esta sala, causas, "*Bertolini, Francisco Eugenio*" y "*Eventos del Campo S.A.*", pronunciamientos del 13 de diciembre de 2016; y "*Petrobras Energía SA*", pronunciamiento del 26 de octubre de 2017).

En mérito de lo expuesto, **VOTO** por declarar condonada la sanción de multa aplicada en la resolución nº 143/2012, con costas de ambas instancias el orden causado.



#32155417#227871584#20190507075444136

**La Dra. Liliana María Heiland y el Dr. Rodolfo Eduardo Facio adhieren al voto precedente.**

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, se **RESUELVE**: declarar condonada la sanción de multa aplicada en la resolución nº 143/2012, con costas de ambas instancias en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.